REF.: ESTABLECE NORMAS PARA LOS INTERMEDIARIOS SOBRE VALORIZACION DE INVERSIONES EN VALORES MOBILIARIOS, COMPROMISOS DE COMPRA, VENTAS CON COMPROMISO DE RETROCOMPRA, COMPROMISOS DE VENTA, Y COMPRAS CON COMPROMISO DE RETROVENTA

Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado oportuno establecer normas mediante las cuales los corredores de bolsa y agentes de valores deberán valorizar y registrar sus inversiones en valores mobiliarios, compromisos de compra, ventas con compromiso de retrocompra, compromisos de venta y compras con compromiso de retroventa.

I. INVERSIONES EN VALORES MOBILIARIOS

1. Inversiones en acciones con cotización bursátil, monedas de oro y dólares

a. Inversiones en acciones

Para los efectos de esta circular se considerarán acciones con cotización bursátil aquellas que estén inscritas en una bolsa de valores del país y que tengan registrado un precio de transacción en dicha bolsa. En todo caso se excluyen del tratamiento indicado en esta letra las acciones de bolsas de valores, las que deberán valorizarse de acuerdo a lo establecido en el número 6 de esta sección.

Las inversiones en acciones con cotización bursátil se deberán valorizar, por sociedad emisora, al menor valor entre el costo de adquisición corregido monetariamente, y el precio de cotización bursátil de cada acción a la fecha de la valorización.

El costo de adquisición corresponderá al precio pagado por la compra de las acciones, más comisiones, impuestos y cualquier desembolso directo efectuado por el intermediario. Dicho costo no deberá incluir gastos financieros en que se haya incurrido por concepto de la adquisición. A su vez, el precio de cotización bursátil de cada acción corresponderá al precio promedio ponderado del último día en que se haya efectuado una transacción bursátil de la acción correspondiente.

Cuando a la fecha de valorización el costo de adquisición de una acción corregido monetariamente, exceda al precio de cotización bursátil de la misma, deberá constituirse una provisión por la diferencia resultante con cargo a resultado y abono a la cuenta "Provisión menor valor de acciones", la que deberá presentarse rebajada del ítem de clasificación correspondiente y mostrarse en notas explicativas a los estados financieros.

Cuando a la fecha de valorización el valor de cotización bursátil de una acción sea superior al costo de adquisición corregido monetariamente, la diferencia resultante se mostrará en notas explicativas a los estados financieros.

Si existieren motivos suficientes para estimar que una acción tiene un valor de realización inferior al resultante de aplicar el método arriba señalado, se deberá efectuar las provisiones adecuadas, revelando las circunstancias que sustenten el ajuste en notas explicativas a los estados financieros y presentarse rebajadas del ítem de clasificación correspondiente. En todo caso, estas provisiones no podrán ser inferiores a las resultantes de aplicar las normas que sobre esta materia imparta esta Superintendencia.

El canje de acciones o reparto de crías liberadas no afectará el valor total de las acciones que de la respectiva emisora mantenga el intermediario, ajustándose proporcionalmente al nuevo número de acciones el costo unitario de cada acción.

La enajenación de acciones de una sociedad en particular se deberá contabilizar a costo de adquisición promedio ponderado corregido monetariamente. Si estas acciones generaron alguna provisión, resultado del método de valorización antes señalado, ésta deberá ser reversada, reconociéndose su saldo como menor costo de las acciones enajenadas.

Las acciones con cotización bursátil que a la fecha de la valorización sean consideradas "acciones de transacción bursátil", deberán ser clasificadas bajo el rubro "Activo circulante", en el ítem "Títulos de renta variable; acciones".

Para este efecto, se considerarán "acciones de transacción bursátil" aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritas en el Registro de Valores
- b) Estar registradas en una bolsa de valores del país
- c) Tener una presencia ajustada igual o superior al 15%

La presencia ajustada de una acción se calcula de la siguiente forma: dentro de los últimos 60 días hábiles bursátiles, se determinará el número de días en que las transacciones totales diarias hayan alcanzado un monto mínimo de 80 unidades de fomento. Dicho número será dividido por sesenta y el cuociente así resultante se multiplicará por cien, quedando en consecuencia expresado en porcentaje. Para determinar el monto transado diariamente se considerarán tanto las transacciones en rueda como en remate efectuadas en las bolsas de valores del país.

Las acciones con cotización bursátil que a la fecha de la valorización no sean consideradas "acciones de transacción bursátil" deberán ser clasificadas bajo el rubro "Activo circulante", en el ítem "Títulos de renta variable; otros títulos de renta variable".

b. Inversiones en oro y dólar

Las inversiones en oro y dólar se deberán valorizar, al menor valor entre el costo de adquisición corregido monetariamente, y el precio de cotización bursátil de cada moneda de oro y dólar a la fecha de valorización.

El precio de cotización bursátil corresponderá al precio promedio ponderado del último día en que se haya efectuado una transacción bursátil de la moneda de oro o dólar, correspondiente.

La determinación del costo de adquisición, de las provisiones que deban constituirse cuando el costo de adquisición corregido monetariamente exceda al precio de cotización bursátil, y del cálculo del costo de venta, de estos valores, deberán ajustarse a las instrucciones impartidas en la letra a) del presente Título, relativas a inversiones de acciones con cotización bursátil. Las provisiones que se generen producto del método de valorización antes señalado, deberán registrarse con cargo a resultado y abono a las cuentas "Provisión menor valor oro" o "Provisión menor valor dólar", según corresponda.

El oro y dólar con cotización bursátil, deberán clasificarse, en el activo circulante, en las cuentas "Otros títulos de renta variable-oro" y "Caja" o "Bancos", respectivamente, y deberán mostrarse en las notas de los Estados Financieros.

2. Inversiones en acciones sin cotización bursátil, en derechos en sociedades, y en títulos de deuda que no constituyen valores de oferta pública

Las inversiones en acciones sin cotización bursátil y en derechos en sociedades se deberán valorizar al costo de adquisición corregido monetariamente. Las utilidades proporcionales devengadas en la emisora a partir de la fecha de la inversión se reconocerán en los resultados del intermediario a medida que éste las perciba.

Los títulos de deuda que no constituyan valores de oferta pública adquiridos por el intermediario para su cartera y sin ánimo de transferir, se valorizarán a su valor de costo más reajustes e intereses devengados según tasa de descuento implícita en el precio de compra.

Si existieren motivos suficientes para estimar que el valor real de la inversión al momento de efectuarse ésta o en cualquier momento posterior, es sustancialmente menor que el valor contabilizado, se deberán efectuar las provisiones adecuadas, revelando las circunstancias que sustenten el ajuste en notas explicativas a los estados financieros, y presentarse rebajadas del ítem de clasificación correspondiente. En todo caso, estas provisiones no podrán ser inferiores a las resultantes de aplicar las normas que sobre la materia imparta esta Superintendencia.

Las inversiones a que se refiere este número deberán ser clasificadas bajo el rubro "Otros activos" en el ítem que corresponda.

3. Inversiones en efectos de comercio y otros títulos de oferta pública de corto plazo

Se refiere a efectos de comercio emitidos por empresas inscritas en el Registro de Valores, pagarés y certificados de depósitos de bancos y de sociedades financieras, pagarés descontables del Banco Central, y otros instrumentos emitidos por organismos públicos a plazos inferiores a un año.

Estos instrumentos deberán ser valorizados a su valor presente calculado según la tasa de descuento implícita en su precio de compra.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el plazo al vencimiento de la inversión sea superior a 90 días, se deberán valorizar al menor valor entre su valor presente, calculado según la tasa de descuento implícita en el precio de compra del instrumento, y su valor de mercado. Para la determinación del valor de mercado se deberán seguir las instrucciones indicadas en el Anexo de esta circular.

Cuando a la fecha de valorización el valor presente de un instrumento, calculado según la tasa de descuento implícita en su precio de compra, sea superior al valor de mercado del mismo, se deberá constituir una provisión por la diferencia resultante, con cargo a los resultados del ejercicio y abono a la cuenta "Provisión menor valor de títulos de corto plazo", la que deberá presentarse rebajada del ítem de clasificación correspondiente y mostrarse en notas explicativas a los estados financieros.

Cuando a la fecha de valorización el valor de mercado de un título de corto plazo sea superior al valor presente de la inversión, la diferencia resultante se mostrará en notas explicativas a los estados financieros.

En la enajenación de un instrumento de renta fija de corto plazo se deberá reflejar una utilidad o pérdida por la diferencia entre el precio de venta y su valor presente al momento de la venta, este último calculado según la tasa de descuento implícita en su adquisición. Si este instrumento generó alguna provisión, resultado del método de valorización antes señalado, ésta deberá ser reversada reconociéndose su saldo como menor costo del título enajenado.

Las inversiones en instrumentos de renta fija de corto plazo se deberán clasificar bajo el rubro "Activo circulante" en el ítem "Títulos de renta fija" en el sub-ítem que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la sociedad emisora estuviere en cesación de pago, quiebra, o cuando el instrumento o su emisora tengan suspendida o cancelada su inscripción en el Registro de Valores, o si existieren motivos suficientes para estimar que un instrumento tiene un valor de realización inferior al resultante de aplicar el método antes señalado, se deberán efectuar las provisiones adecuadas revelando las circunstancias que sustentan el ajuste en notas explicativas a los estados financieros, y presentarse rebajadas del ítem de clasificación correspondiente. En todo caso, estas provisiones no podrán ser inferiores a las resultantes de aplicar las normas que sobre esta materia imparta esta Superintendencia.

Las inversiones que se encuentren en alguno de los casos señalados en el párrafo anterior se deberán clasificar bajo el rubro "Otros activos" en el ítem "Otros".

4. Inversiones en bonos y otros títulos de oferta pública de largo plazo

Se refiere a aquellos valores de oferta pública representativos de obligaciones, emitidos a plazos superiores a un año. Generalmente son instrumentos reajustables, devengan intereses, se cotizan en porcentajes de su valor par y deben ajustarse, en su caso, a las disposiciones de la Ley N° 18.045 y demás normas jurídicas especiales que los rijan.

Estas inversiones deberán ser valorizadas a su valor presente según la tasa de descuento implícita en su precio de compra.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el plazo al vencimiento de la inversión sea superior a 90 días, se deberán valorizar al menor valor entre su valor presente, calculado según la tasa de descuento implícita en el precio de compra del instrumento, y su valor de mercado. Para la determinación del valor de mercado se deberán seguir las instrucciones indicadas en el anexo de esta circular.

Cuando a la fecha de valorización el valor presente de un instrumento, calculado según la tasa de descuento implícita en su precio de compra, sea superior al valor de mercado del mismo, se deberá constituir una provisión por la diferencia resultante, con cargo a los resultados del ejercicio y abono a la cuenta "Provisión menor valor de títulos de largo plazo", la que deberá presentarse rebajada del ítem de clasificación correspondiente y mostrarse en notas explicativas a los estados financieros.

Cuando a la fecha de valorización el valor de mercado de un título de largo plazo sea superior al valor presente de la inversión, la diferencia resultante se mostrará en notas explicativas a los estados financieros.

En la enajenación de un instrumento de renta fija de largo plazo se deberá reflejar una utilidad o pérdida por la diferencia entre el precio de venta y su valor presente al momento de la venta, este último calculado según la tasa de descuento implícita en su adquisición. Si este instrumento generó alguna provisión, resultado del método de valorización antes señalado, ésta deberá ser reversada reconociéndose su saldo como menor costo del título enajenado.

Las inversiones en instrumentos de renta fija de largo plazo se deberán clasificar bajo el rubro "Activo circulante" en el ítem "Títulos de renta fija" en el sub-ítem que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la sociedad emisora estuviere en cesación de pago, quiebra, o cuando el instrumento o su emisor tengan suspendida o cancelada su inscripción en el Registro de Valores o si existieren motivos suficientes para estimar que un instrumento tiene un valor de realización inferior al resultante de aplicar el método antes señalado, se deberán efectuar las provisiones adecuadas, revelando las circunstancias que sustentan el ajuste en notas explicativas a los estados financieros y presentarse rebajadas del ítem de clasificación correspondiente.

En todo caso, estas provisiones no podrán ser inferiores a las resultantes de aplicar las normas que sobre esta materia imparta esta Superintendencia.

Las inversiones que se encuentren en algunos de los casos indicados en el párrafo anterior serán clasificadas bajo el rubro "Otros activos" en el ítem "Otros".

5. Inversiones en cuotas de fondos mutuos

Las inversiones en cuotas de fondos mutuos deberán ser valorizadas al valor de rescate que tengan las cuotas a la fecha de valorización.

La diferencia que se produzca entre este valor y el valor de costo de la inversión, corregido monetariamente, deberá cargarse o abonarse a los resultados, según corresponda.

Las inversiones en cuotas de fondos mutuos se deberán clasificar bajo el rubro "Activo circulante" en el ítem "Títulos de renta variable; cuotas de fondos mutuos".

6. Inversiones en acciones de bolsas de valores

La inversión en la acción de las bolsas de valores deben ser valorizadas por los intermediarios de valores a su valor patrimonial proporcional (VPP), consistente en asignar a la inversión un valor equivalente a la proporción que le corresponde al intermediario en el patrimonio de las bolsas de valores y reconocer proporcionalmente las variaciones que éste experimente.

El método contemplará dos instancias para el ajuste, a saber:

a) Primer ajuste al VPP y tratamiento de las cuentas "Reserva por mayor valor en la acción de las bolsas de valores" y "Exceso de inversión sobre VPP": corresponde a la valorización a VPP al momento de efectuarse la inversión y consiste en comparar el costo de adquisición con el VPP de la bolsa de valores, calculado este último sobre la base de los estados financieros trimestrales inmediatamente anteriores a la

fecha de inversión. La inversión en la acción de las bolsas de valores se clasificará bajo el rubro "Otros activos" en el ítem "Títulos patrimoniales de bolsas de valores".

Cuando el costo de la inversión sea inferior al VPP, la diferencia será abonada a la cuenta de patrimonio "Reserva por mayor valor en acción de la bolsa de valores".

Cuando el costo de la inversión sea superior al VPP de la bolsa de valores, la diferencia deberá cargarse a la cuenta de activo "Exceso costo de inversión sobre VPP" y amortizarse en un plazo acorde al tiempo esperado de retorno de la inversión, el que no podrá ser superior a 20 años, contados a partir de la fecha del ajuste. La cuenta "Exceso de costo de inversión sobre VPP" deberá clasificarse en el rubro e item "Otros activos".

Las amortizaciones se efectuarán en cuotas trimestrales, iguales, consecutivas y corregidas monetariamente, considerando en cada trimestre el saldo de la cuenta "Exceso de costo de inversión sobre VPP" y el número de períodos remanentes por amortizar.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, el intermediario podrá aplicar cuotas de amortización trimestrales superiores, si la utilidad acumulada proveniente de la inversión dentro del período fuera superior a la amortización acumulada para el mismo período, calculada esta última conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

El saldo de la cuenta "Reserva mayor valor en acción de las bolsas de valores", existente al 30 de junio de 1985, así como los montos que se generen por la aplicación del método de valorización a VPP al adquirir una acción, sólo podrá ser capitalizado.

b) Ajuste periódico a VPP: con posterioridad a la valorización inicial efectuada al momento de la adquisición de la acción de las bolsas de valores, dicha inversión se deberá ajustar periódicamente al Valor Patrimonial Proporcional de la emisora, considerando los estados financieros trimestrales o anuales de ésta a la misma fecha del ajuste. Para este efecto se cargará o abonará a la inversión registrada en los últimos estados financieros, corregida monetariamente, el monto proporcional de los resultados de las bolsas de valores que le correspondan al intermediario, utilizando las cuentas de resultado "Utilidad por inversión en bolsas de valores" o "Pérdida por inversión en bolsas de valores", respectivamente.

Los dividendos proporcionales declarados o pagados por las bolsas de valores deberán contabilizarse en el intermediario con abono a la inversión.

A través de este ajuste periódico, cualquier variación patrimonial en las bolsas de valores que no provenga de resultados deberá ser registrada por los corredores de bolsa o agentes de valores, reconociendo proporcionalmente el efecto de dichas variaciones en la cuenta de patrimonio "Reserva por mayor valor en acción de las bolsas de valores", y revelar en notas explicativas a los estados financieros, el origen y el monto de la variación.

Las acciones de una bolsa de valores en liquidación serán valorizadas y clasificadas en la forma indicada para las inversiones en acciones con cotización bursátil señalada en el número 1 de esta sección.

7. Inversiones en acciones de Cámaras de Compensación

La inversión en acciones de Cámaras de Compensación, deben ser valorizadas por los intermediarios de valores, a su valor patrimonial proporcional (VPP), en los términos establecidos en la Sección 6. anterior.

La inversión en las Cámaras de Compensación se clasificará en la cuenta de activo "Inversiones en otras entidades".

Si el costo de la inversión es superior al VPP de la Cámara de Compensación, la diferencia deberá cargarse a la cuenta de activo "Exceso de costo de inversión sobre VPP" y se amortizará en un plazo acorde al tiempo esperado de retorno de la inversión, el que no podrá ser superior a 20 años, contados a partir de la fecha de ajuste. La cuenta "Exceso de costo de inversión sobre VPP" deberá clasificarse en el rubro e ítem "Otros activos".

Por el contrario, si el costo de la inversión es inferior al VPP de la Cámara de Compensación, la diferencia deberá registrarse en la cuenta de activo "Mayor valor de inversión respecto al VPP", la que se clasificará con signo negativo en el rubro e ítem "Otros activos" y se amortizará en un plazo acorde al tiempo esperado de retorno de la inversión, el que no podrá ser superior a 20 años, contados a partir de la fecha de ajuste.

Las amortizaciones se efectuarán en cuotas trimestrales, iguales, consecutivas y corregidas monetariamente, considerando en cada trimestre el saldo de la cuenta "Exceso costo de inversión sobre VPP" o de "Mayor valor de inversión respecto al VPP", según corresponda, y el número de períodos remanentes por amortizar.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, el intermediario podrá aplicar cuotas de amortización trimestrales superiores, si la utilidad (pérdida) acumulada proveniente de la inversión dentro del período, fuera superior a la amortización acumulada para el mismo período, calculada esta última conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

A través del ajuste periódico, cualquier variación patrimonial en las cámaras de compensación que no provengan de resultados, deberán ser registradas por los corredores de bolsa, reconociendo proporcionalmente el efecto de dichas variaciones en la cuenta "Otras Reservas", y revelar en notas explicativas a los estados financieros, el origen y monto de la variación.

Los dividendos proporcionales, declarados o pagados por las cámaras de compensación, deberán contabilizarse con abono a la inversión.

II COMPROMISOS DE COMPRA; VENTAS CON COMPROMISO DE RETROCOMPRA

1. Definiciones

Compromiso de compra es aquel contrato mediante el cual el intermediario de valores promete comprar al cliente, y éste a su vez le promete vender determinados valores de oferta pública, acordando ambas partes la fecha en que se ha de realizar la compraventa y el precio a pagar en dicha operación.

Venta con compromiso de retrocompra es aquella operación en la cual el intermediario vende a su cliente determinados valores de oferta pública, efectuando simultáneamente y con el mismo cliente un compromiso de compra por los valores enajenados.

Compromiso calzado es aquel de compra o de venta en que un mismo intermediario de valores tiene comprometido comprar y vender a clientes distintos, un mismo instrumento, acordándose en ambos contratos idénticas fechas para su cumplimiento. En todo caso, dichos compromisos deberán estar expresados en igual unidad o moneda. Del mismo modo, se entenderá que un compromiso se encuentra calzado cuando la fecha de materialización de la promesa corresponda a la del vencimiento de los títulos sobre los cuales trata, siempre que dicho compromiso se encuentre expresado en la misma unidad o moneda del instrumento.

2. Registro de la operación y valorización inicial

La venta de títulos con compromiso de retrocompra se deberá registrar con cargo a la cuenta Caja o Bancos y abono a la cuenta del pasivo "Obligaciones por compromisos de compra", por el monto recibido en la venta del instrumento. Simultáneamente se cargará la cuenta del activo "Derechos sobre títulos por compromisos de compra" y abonará la cuenta en que se encuentre registrado dicho título al precio de mercado del instrumento. En el caso de haber diferencia entre el precio de mercado de los instrumentos enajenados y su valor contabilizado al momento de la venta, la diferencia se cargará o abonará a resultados, según corresponda.

Para la determinación del precio de mercado de los títulos se deberán seguir las instrucciones señaladas en el anexo de esta circular.

Los compromisos de compra que no están sujetos a una operación de venta previa se deberán registrar con cargo a la cuenta del activo "Derechos sobre títulos por compromisos de compra" y abono a la cuenta del pasivo "Obligaciones por compromisos de compra", al precio de mercado de los títulos sobre los cuales trata.

3. Ajuste periódico del valor registrado

A partir de la fecha de suscripción del compromiso, el derecho sobre títulos que genera un compromiso de compra deberá corregirse monetariamente, si corresponde, e incrementarse con abono a resultados, en el equivalente de aplicar la tasa implícita en el precio de mercado al suscribir el compromiso correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el plazo al vencimiento de los títulos sobre los cuales trata el compromiso sea superior a 90 días, el derecho correspondiente se deberá valorizar al menor valor entre el monto contabilizado según el método antes señalado y el precio de mercado del instrumento a la fecha de valorización.

Si el precio de mercado de los títulos en cuestión es inferior al monto resultante de aplicar el método indicado, se deberá constituir una provisión por la diferencia correspondiente, con cargo a resultados y abono a la cuenta "Provisión menor valor de títulos en compromiso de compra", la que deberá presentarse rebajada de la cuenta de activo "Derechos sobre títulos por compromiso de compra" y mostrarse en notas explicativas a los estados financieros. Por el contrario, cuando a la fecha de valorización el precio de mercado exceda al valor resultante de aplicar el método señalado, la diferencia correspondiente se mostrará en notas explicativas a los estados financieros.

Por otra parte, a partir de la fecha de suscripción del compromiso de compra, la obligación que genera dicha operación deberá incrementarse con cargo a resultados en el equivalente de aplicar la tasa implícita entre el valor de venta de los títulos o el precio de mercado, según corresponda, y el monto comprometido pagar al materializarse la promesa de compra. Si este último monto se encuentra expresado en una unidad distinta al peso (por ejemplo unidades de fomento, moneda extranjera, etc.), la tasa a aplicar se determinará después de expresar el valor de venta o precio de mercado en dicha unidad, de acuerdo a su valor vigente a la fecha de suscripción del compromiso.

4. Materialización del compromiso

Al efectuarse la operación de compra prometida se deberá cargar la cuenta "Obligaciones por compromisos de compra" con abono a la cuenta "Caja" o "Bancos" por el monto comprometido

pagar en la compra del instrumento. Simultáneamente se deberá registrar el ingreso del título a la cartera a su valor presente, según la tasa descuento implícita en el precio de mercado del instrumento al momento de suscribir el compromiso. Para ello se deberá cargar la cuenta de activo que corresponda según el tipo de instrumento, y abonar la cuenta "Derechos sobre títulos por compromiso de compra". En el caso que se hubieran constituido provisiones por ajuste a mercado sobre el derecho en cuestión, dichas provisiones deberán cargarse con abono a la cuenta "Provisión menor valor de títulos de corto plazo" o "Provisión menor valor de títulos de largo plazo", según corresponda.

5. Ajuste sobre compromisos calzados

Cuando un compromiso de compra se encuentra calzado, el derecho sobre títulos se deberá registrar a su valor de contabilización inicial más sus correspondientes incrementos, sin efectuar las provisiones por ajuste a mercado a que se hace referencia en el número 3 de esta sección.

Si un compromiso de compra es calzado con un compromiso en sentido contrario, y resulta de esta situación un saldo desfavorable para el intermediario, se deberá constituir una provisión con cargo a resultados y abono a la cuenta "Provisión por futuras pérdidas en compromiso", la que deberá presentarse rebajada de la cuenta de activo "Derechos sobre títulos en compromisos de compra" y mostrarse en notas explicativas a los estados financieros. El monto a provisionar será igual a la diferencia entre el monto final registrado en "Derechos sobre títulos en compromisos de compra" y el monto final en "Obligaciones en títulos por compromisos de venta". El monto final corresponderá al valor registrado en las cuentas señaladas a la fecha de materialización de los compromisos.

Por otro lado, si de la situación descrita resulta un saldo favorable para el intermediario, la diferencia correspondiente se mostrará en notas explicativas a los estados financieros.

Al materializarse un compromiso calzado, la compra prometida se contabilizará de acuerdo a lo indicado en el número 4 anterior. En el caso que se hubiera constituido una provisión por un saldo desfavorable en el calce, se deberá cargar el monto provisionado, con abono a la cuenta de activo en que se registra el instrumento adquirido. La materialización del compromiso de venta se deberá contabilizar de acuerdo a lo indicado en el número 4 de la sección III siguiente.

III COMPROMISOS DE VENTA; COMPRAS CON COMPROMISO DE RETROVENTA

1. Definiciones

Compromiso de venta es aquel contrato mediante el cual el intermediario de valores promete vender al cliente, y éste a su vez le promete comprar, determinados valores de oferta pública, acordando ambas partes la fecha en que se ha de realizar la compraventa y el precio a pagar en dicha operación.

Compra con compromiso de retroventa es aquella operación en la cual el intermediario compra a su cliente determinados valores de oferta pública, efectuando simultáneamente, y con el mismo cliente, un compromiso de venta por los valores adquiridos.

2. Registro de la operación y valorización inicial

La compra de títulos con compromiso de retroventa se deberá registrar con cargo a la cuenta del activo "Derechos a cobrar por compromisos de venta" y abono a la cuenta Caja o Bancos, por el monto cancelado en la compra del instrumento. Simultáneamente, se cargará la cuenta del activo que corresponda según el tipo de instrumento adquirido, y se abonará la cuenta del pasivo "Obligaciones en títulos por compromisos de venta", al precio de mercado del título respectivo.

Para la determinación del precio de mercado de los títulos se deberán seguir las instrucciones señaladas en el anexo de esta circular.

Los compromisos de venta que no están sujetos a una operación de compra previa se deberán registrar con cargo a la cuenta del activo "Derechos a cobrar por compromisos de venta" y abono a la cuenta del pasivo "Obligaciones en títulos por compromiso de venta", al precio de mercado de los títulos sobre los cuales trata.

3. Ajuste periódico del valor registrado

A partir de la fecha de suscripción del compromiso de venta, el valor del derecho a cobrar deberá incrementarse con abono a resultados, en el equivalente de aplicar la tasa implícita entre el valor de compra de los títulos o el precio de mercado según corresponda, y el monto pactado a recibir al materializarse la promesa de venta. Si este último monto se encuentra expresado en una unidad distinta al peso (por ejemplo unidades de fomento, moneda extranjera, etc.), la tasa a aplicar se determinará después de expresar el valor de compra o precio de mercado en dicha unidad, de acuerdo a su valor vigente a la fecha de suscripción del compromiso.

Por otra parte, a partir de la fecha de suscripción del compromiso de venta, el valor de la obligación en títulos deberá corregirse monetariamente, cuando corresponda, e incrementarse con cargo a resultados, en el equivalente de aplicar la tasa implícita en el precio de mercado del instrumento, a la fecha de suscripción del compromiso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el plazo al vencimiento de los títulos sobre los cuales trata el compromiso sea superior a 90 días, la obligación correspondiente se deberá valorizar al mayor valor entre el monto contabilizado según el método señalado y el precio de mercado del instrumento a la fecha de valorización.

Si el precio de mercado de los títulos en cuestión es superior al monto resultante de aplicar el método indicado, se deberá constituir una provisión por la diferencia correspondiente, con cargo a resultados y abono a la cuenta "Provisión mayor valor de títulos en compromiso de venta", la que deberá presentarse agregada a la cuenta de pasivo "Obligaciones en títulos por compromisos de venta" y mostrarse en notas explicativas a los estados financieros. Por el contrario, cuando a la fecha de valorización el precio de mercado sea inferior al monto resultante de aplicar el método indicado, la diferencia correspondiente se mostrará en notas explicativas a los estados financieros.

4. Materialización del compromiso

Al efectuarse la operación de venta prometida se deberá cargar la cuenta "Caja" o "Bancos" y abonar la cuenta del activo "Derechos a cobrar por compromisos de venta", por el monto

comprometido a recibir en la venta del instrumento. Simultáneamente, se deberá registrar la salida del título en cartera cargando la cuenta de pasivo "Obligaciones en títulos por compromisos de venta" por el valor presente del título en cuestión, según la tasa de descuento implícita en el precio de mercado del instrumento al momento de suscribir el compromiso, y abonando la cuenta de activo que corresponda, según el tipo de instrumento enajenado. En el caso que se hubieran constituido provisiones por ajuste a mercado sobre la obligación en cuestión, dichas provisiones deberán cargarse con abono a la cuenta del activo en la que se encuentra registrado el instrumento enajenado, lo que constituirá un menor costo de dicho instrumento.

5. Ajuste sobre compromisos calzados

Cuando un compromiso de venta se encuentra calzado, de acuerdo a lo definido en el número 1 de la sección II anterior, la obligación en títulos se deberá registrar a su valor de contabilización inicial, más sus correspondientes incrementos, sin efectuar las provisiones por ajuste a mercado a que se hace referencia en el número 3 de esta sección. En todo caso no procede efectuar provisión alguna por saldos desfavorables, en atención a que dichos ajustes son efectuados en el compromiso de compra asociado al calce, según se señala en el número 5 de la sección II de esta circular.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el intermediario mantenga en cartera un instrumento sobre el cual se ha suscrito un compromiso de venta, expresados ambos en la misma unidad o moneda, que no se encuentra calzado con un compromiso de compra, no procederá efectuar las provisiones por ajuste a mercado a que se refiere el número 3 de esta sección, ni los ajustes a mercado sobre los títulos en cartera a que se hace referencia en el número 4 de la sección I anterior.

IV DISPOSICIONES GENERALES

1. Tratamiento de situaciones específicas

Las normas contenidas en la presente circular son necesariamente de carácter general. Por tal razón, las situaciones particulares que se planteen en relación a estas materias deberán ser consultadas por escrito y oportunamente a esta Superintendencia.

2. Inversiones valorizadas al VPP

Todas aquellas inversiones en acciones con o sin cotización bursátil y en derechos en sociedades que se encuentren valorizadas al VPP al entrar en vigencia esta circular, deberán considerar como costo de adquisición el total resultante de la suma entre el último VPP contabilizado y el saldo por amortizar del "Menor valor de inversiones" generado por dicha inversión. Del mismo modo, cuando exista un "Mayor valor de inversiones" generado en la inversionista como consecuencia de la aplicación de las Circulares N°s 233 y 368 de esta Superintendencia, se considerará como costo de adquisición el resultado de deducir del último VPP contabilizado, el saldo por amortizar del mayor valor de inversiones.

3. Inversión en acciones de Bolsa de Valores de Valparaíso en liquidación

Los intermediarios de valores que posean acciones de la Bolsa de Valores de Valparaíso, en liquidación, que se encuentren valorizadas al valor libro al entrar en vigencia esta circular, deberán ajustar su inversión considerando como costo de adquisición el resultado de deducir del monto registrado en la cuenta "Títulos patrimoniales de bolsas de valores" el saldo de la cuenta "Reserva por mayor valor en acciones de bolsa de valores". Para valorizar y clasificar estas acciones se deberán seguir las instrucciones señaladas en el número 1 de la sección I de esta circular.

4. Vigencia

Las instrucciones de la presente circular serán aplicables a partir del 1º de julio de 1985.

Cualquier mención a las Circulares N°s 085, 233 y 368 efectuadas en disposiciones anteriores de esta Superintendencia relativas a corredores de bolsa y agentes de valores, se entenderán referidas a la presente circular. Además, las normas de valorización de inversiones establecidas en la presente circular reemplazarán las indicadas en el Anexo N° 1 de la Circular N° 165 del 24 de mayo de 1982.

5. Normas transitorias

- a) Las instrucciones contenidas en los puntos 1) y 2) de la Circular Nº 1.436, de 1999, que modifica la presente, podrán aplicarse en la preparación de los estados financieros al 30 de junio de 1999.
- b) Todas aquellas inversiones en acciones de las mencionadas en el Título I, números 6 y 7, de la presente circular, valorizadas según el método del VPP, que al cierre del trimestre anterior a la aplicación de los nuevos plazos introducidos por la presente circular, mantengan saldos en las cuentas "Excesos de costo de inversión sobre VPP" y/o "Mayor valor de inversión respecto al VPP", deberán considerar para la determinación de las nuevas cuotas de amortización, en caso que corresponda, los saldos de las cuentas establecidas precedentemente y el plazo que falte para completar el nuevo período de amortización".
- c) La modificación, respecto del plazo de amortización y sus efectos, deberá ser revelada claramente en notas a los estados financieros.

Los corredores de bolsa y agentes de valores que decidan no efectuar modificaciones a los plazos de amortización, igualmente deberán informar respecto de tal situación.

Esta información deberá ser remitida conjuntamente con los estados financieros trimestrales, a más tardar el 30 de abril de 1999".

SUPERINTENDENTE

ANEXO

DETERMINACION DEL PRECIO DE MERCADO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE RENTA FIJA

El precio de mercado de los instrumentos financieros de renta fija que un intermediario de valores mantiene en cartera o sobre los cuales se ha suscrito un compromiso de compra o de venta, se determinará de acuerdo a los siguientes criterios:

A. Efectos de comercio y otros títulos de corto plazo

- 1. El precio de mercado de los efectos de comercio inscritos en el Registro de Valores, pagarés y certificados de depósitos de bancos y sociedades financieras, pagarés descontables del Banco Central de Chile y otros instrumentos financieros emitidos por organismos del Estado, a corto plazo, corresponderá al valor presente de los pagos ofrecidos por el título, utilizando como tasa de descuento aquélla que resulte de promediar las tasas de interés de captación pactadas en el día de la valorización, para instrumentos con similares características y plazos al vencimiento y del mismo emisor.
- 2. Si en la fecha de valorización no se hubieren pactado tasas para instrumentos con similares características, o bien si dichas tasas no permitieren, a juicio del intermediario, reflejar el precio a que el instrumento se pudiere realizar en el mercado, el precio de mercado se determinará considerando al menos los siguientes factores:
 - a) Tasa de interés de captación pactadas por instrumentos de similares características y plazos al vencimiento y del mismo emisor, en el día de la valorización o días inmediatamente anteriores.
 - b) Tasas implícitas observadas por transacciones en el mercado secundario de instrumentos del mismo emisor con similares características y plazos al vencimiento, en el día de la valorización o días inmediatamente anteriores.
 - c) Tasas de captación pactadas a la emisión y tasas implícitas en el mercado secundario observadas para instrumentos de otros emisores, de similares características y plazos al vencimiento.

Los factores que el intermediario hubiese utilizado para la determinación del precio de mercado deberán ser fundamentados cada vez que la Superintendencia lo solicite.

B. Bonos y otros títulos de oferta pública de largo plazo

1. El precio de mercado de los bonos y otros títulos de oferta pública de largo plazo corresponderá al precio promedio ponderado de las transacciones efectuadas en un mercado respecto de cuyas operaciones se publique estadística diaria de precio y montos, y siempre que se haya transado un monto mínimo de 50 U.F. en el día de la valorización.

- 2. Si en la fecha de la valorización no se hubiere transado montos superiores a 50 U.F. del título en cuestión, el precio de mercado corresponderá al valor presente de los pagos ofrecidos por el instrumento, utilizando como tasa de descuento aquella que estuviere implícita en el último precio promedio ponderado observado en un mercado con estadística pública. Si la última transacción registrada no permitiere, a juicio del intermediario, reflejar el precio a que el instrumento se pudiere realizar en el mercado, el precio de mercado se determinará considerando al menos los siguientes factores:
 - a) Los precios observados en transacciones del mismo instrumento en mercados que no tengan estadística pública diaria, pero que consten al intermediario como transacciones efectivas, en las que el precio alcanzado no esté influido por situaciones especiales que pudieran distanciarlo en forma significativa del que se obtendría en un mercado público a través de la libre negociación. Entre las circunstancias especiales que deberán ser consideradas están las relaciones que pudiera haber entre quienes participan en la transacción, tales como relaciones de propiedad común, de filial o de coligada, de acreedor o deudor importante. También se deberá considerar cualquier factor que permita suponer que la transacción tiene un carácter ficticio.
 - b) Los precios observados en un mercado que publique estadística diaria para otros instrumentos financieros o combinación de ellos, que ofrezcan pagos a plazos similares y por montos similares, con un nivel de riesgo equivalente. En la evaluación del riesgo de los pagos se deberá tomar en cuenta el tipo de emisor, su situación financiera y las garantías que hubiere para respaldar los pagos comprometidos.
 - c) Información sobre cambios en la situación del emisor del instrumento, que permita suponer que el riesgo de no pago de los títulos varió de tal forma de influir sustancialmente en los precios de mercado.

Los factores que el intermediario hubiese utilizado para la determinación del precio de mercado deberán ser fundamentados cada vez que la Superintendencia lo solicite.